



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0178

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

En auto del 3 de febrero de 2022 se ordenó requerir al señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ, en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal para que, so pena de iniciar tramite incidental para sanción por incumplimiento de orden judicial, informara dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibido del escrito respectivo, todo lo realizado, gestionado y decidido en torno a lo solicitado por este despacho en oficio civil 611 del 4 de octubre de 2021 remitido al correo electrónico yopal@igac.gov.co el mismo día y reiterado con oficio 726 del 14 de diciembre de 2021 remitido al mismo buzón electrónico el 15 de diciembre de 2021, así mismo para que informara quien era la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, y los motivos por los cuales pese a haber sido requerido en múltiples oportunidades no ha dado respuesta a lo solicitado.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio 072 del 14 de febrero de 2022 y se remitió a los correos electrónicos yopal@igac.gov.co y Hermes.salcedo@igac.gov.co el mismo día.

En atención al requerimiento, el 15 de febrero de 2022 el señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal dio respuesta al oficio 072 del 14 de febrero de 2022 informando que los predios relacionados en dicho oficio no se encuentran identificados en la base de datos catastral, por lo que, con el fin de atender el requerimiento es necesario que los interesados aporten al IGAC los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución adm. 104 del 2019-02-01 expedida por la alcaldía de Monterrey así como el plano debidamente georreferenciado.
2. Copia de la resolución de adjudicación de baldíos No. 1191 del 30/11/1979 junto con su plano de adjudicación.
3. Copia de la escritura pública 159 del 1999-10-04 de la Notaria de Monterrey y,
4. Copia de la escritura No. 922 del 2014-10-17 Notaría Única de Villanueva

Pues bien, atendiendo lo informado por el señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

Seccional Yopal y teniendo en cuenta que pese a la demora en brindar la información solicitada, el 15 de febrero de 2022 dio respuesta al oficio 611 del 4 de octubre de 2021 así como al requerimiento efectuado con oficio civil No. 072 del 14 de febrero de 2022, el despacho considera que ya no existe mérito para dar inicio al trámite incidental para sanción por incumplimiento de orden judicial de que trata el art. 44 numeral 3 del C.G. del P. Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de dar inicio al trámite incidental referido.

Ahora, como el IGAC Yopal indicó que requiere una serie de documentos para proporcionar la información requerida, se requerirá a las partes interesadas para que aporten al plenario los documentos solicitados. Una vez allegados, por secretaría remítanse mediante oficio al IGAC Yopal para que proceda a dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado en oficio 611 del 4 de octubre de 2021.

Por otra parte, en auto del 3 de febrero de 2022 se ordenó incorporar y poner en conocimiento de las partes la solicitud de DECLARACIÓN DE PRELACION DE CREDITOS efectuada por la señora ESPERANZA VIEDA QUINTERO, con el fin de que se pronunciaran al respecto dentro del término de tres días. Por lo que, por secretaría se procedió a remitir la solicitud a los correos electrónicos de las partes sin que se pronunciaran al respecto dentro del término dispuesto para ello.

Así las cosas, encuentra el despacho que la solicitud de la señora ESPERANZA VIEDA QUINTERO esta encaminada a que se declare la prelación de crédito del proceso 85162318900120050008200 de ESPERANZA VIEDA QUINTERO contra MARIA AMALIA ROJAS en relación con el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el primero se trata de un proceso ejecutivo laboral.

Pues bien, encuentra el despacho que en auto del 6 de mayo de 2021 notificado en estado No. 14 del 7 de mayo de 2021 se indicó que *“el embargo de remanentes registrado a favor del proceso bajo radicación **2010-0095** que se tramita en este despacho tiene prelación respecto del remanente que llegare a quedar del producto del remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-50197 que se persigue en esta ejecución y, en segundo lugar, se encuentra el embargo de remanentes decretado a favor del proceso bajo radicación **2005-0082**, antes 2009-0228”* no obstante, en dicha oportunidad el juzgado no tuvo en cuenta que el proceso bajo radicación 2005-0082 se trataba de un proceso ejecutivo laboral, en donde se reclama una suma de dinero producto de una relación de carácter laboral, el cual, conforme al art. 2494¹ y en concordancia con el art. 2495² del Código Civil goza de privilegio por tratarse de un crédito de primera clase.

¹ **ARTICULO 2494. <CREDITOS PRIVILIGIADOS>**. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

² **ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>**. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

Así las cosas, en esta providencia resulta necesario aclarar que contrario a lo que se indicó en auto del 6 de mayo de 2021 notificado en estado No. 14 del 7 de mayo de 2021, el embargo de remanentes registrado a favor del proceso ejecutivo laboral bajo radicación **2005-0082**, antes 2009-0228, que se tramita en este despacho, tiene prelación respecto del remanente que llegare a quedar del producto del remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-50197 que se persigue en esta ejecución y, en segundo lugar, se encuentra el embargo de remanentes decretado a favor del proceso bajo radicación **2010-0095**. Lo anterior de acuerdo con la orden prelación de créditos de que trata el art. 2495 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental para sanción por incumplimiento de orden judicial de que trata el art. 44 numeral 3 del C.G. del P., en contra del señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta dada por el señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal al 611 del 4 de octubre de 2021 así como al requerimiento efectuado con oficio civil No. 072 del 14 de febrero de 2022, allegada el 15 de febrero de 2022 y obrante a folios 524 a 526. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes y el correo electrónicos allegado por el director del IGAC Yopal el 15 de febrero de 2022. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

CUARTO: CONCEDASE a las partes interesadas el término de veinte (20) días para que aporten al plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución adm. 104 del 2019-02-01 expedida por la alcaldía de Monterrey así como el plano debidamente georreferenciado.
2. Copia de la resolución de adjudicación de baldíos No. 1191 del 30/11/1979 junto con su plano de adjudicación.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

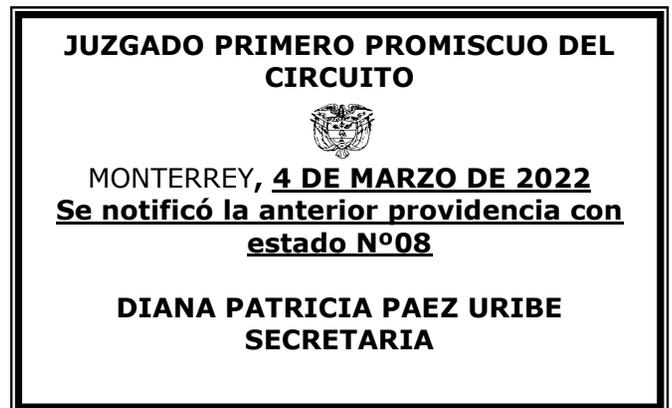
3. Copia de la escritura pública 159 del 1999-10-04 de la Notaria de Monterrey y,
4. Copia de la escritura No. 922 del 2014-10-17 Notaría Única de Villanueva

QUINTO: Una vez allegados los anteriores documentos, por secretaría **REMÍTANSE** mediante oficio al IGAC Yopal para que proceda a dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado en oficio 611 del 4 de octubre de 2021.

SEXTO: ACLARESE que el embargo de remanentes registrado a favor del proceso ejecutivo laboral bajo radicación **2005-0082**, antes 2009-0228, que se tramita en este despacho, tiene prelación respecto del remanente que llegare a quedar del producto del remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-50197 que se persigue en esta ejecución y, en segundo lugar, se encuentra el embargo de remanentes decretado a favor del proceso bajo radicación **2010-0095**. Lo anterior de acuerdo con la prelación de créditos de que trata el art. 2495 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346129023e891da4913c61a1b3df2950e806dcacbc534f929eb7cfe3b98c047**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0196

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

En auto del 7 de octubre de 2021 se dispuso designar al señor ELVER SANCHEZ ROBLES, sindico, administrador de los bienes de la lista de auxiliares de la justicia de Tunja, como ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA dentro del presente asunto con el fin de que representara los intereses de los herederos del señor GILBERTO MORA MEDINA.

Su designación se realizó teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia del distrito de Yopal periodo 2021-2022 no hay inscrito administrador provisional de la herencia ni curador.

Enviadas las respectivas comunicaciones al auxiliar de la justicia y ante su silencio, en auto del 20 de enero de 2022 se ordenó requerirlo.

Comunicado el requerimiento, el auxiliar de la justicia el 22 de febrero de 2022 informó que no aceptaba el cargo en razón a que, conforme certificación expedida por la Coordinadora del proceso de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá y Casanare, la labor del auxiliar esta limitada a los distritos judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, no contando entonces con cobertura regional, por lo que le era imposible aceptar el cargo encomendado.

Ante lo informado por el auxiliar de la justicia y la necesidad de designar administrador provisional de los bienes de la herencia y teniendo en cuenta que, se itera, en la lista de auxiliares de la justicia del distrito de Yopal periodo 2021-2022 no hay inscrito administrador provisional de la herencia ni curador, se procederá a dar aplicación al numeral 7 del art. 48 del C.G. de P., en el sentido de designar como administrador provisional de los bienes de la herencia a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en esta jurisdicción.

Por lo tanto, se designará al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA quien ejerce su profesión en este Circuito para que supla las funciones que como administrador de impone la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al abogado al señor ELVER SANCHEZ ROBLES, sindico, administrador de los bienes de la lista de auxiliares de la justicia de Tunja, como administrador provisional de bienes de la herencia y en su lugar, designar al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** para que actúe como **ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA** dentro del presente asunto con el fin de que represente los intereses de los herederos del señor GILBERTO MORA MEDINA, de conformidad con el inciso quinto del art. 87 del C.G. del P.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIUNO (21)** del mes **DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **9:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de posesión del administrador provisional de los bienes de la herencia designado. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia de posesión al abogado a la dirección electrónica notificaciones@germanpulidoabogados.com. En todo caso adviértasele que si le es imposible acercarse al juzgado a tomar posesión deberá informarlo para efectuar la posesión de forma virtual.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9438b4afb7306c8210d00f43238d0cd4f396438d67d195eae3396be71819cd8**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0188

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CUBIDES GALINDO
DEMANDADO: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

El demandado MILTON BALLESTEROS MARTINEZ a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto desde la fecha de apertura del proceso de reorganización propuesto por el demandado y tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, esto es, desde el 11 de febrero de 2022 conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Frente a la anterior solicitud, previo a adoptar alguna determinación al respecto, se ordenará correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de nulidad propuesta por el demandado MILTON BALLESTEROS MARTINEZ a través de apoderado judicial **CÓRRASE** traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

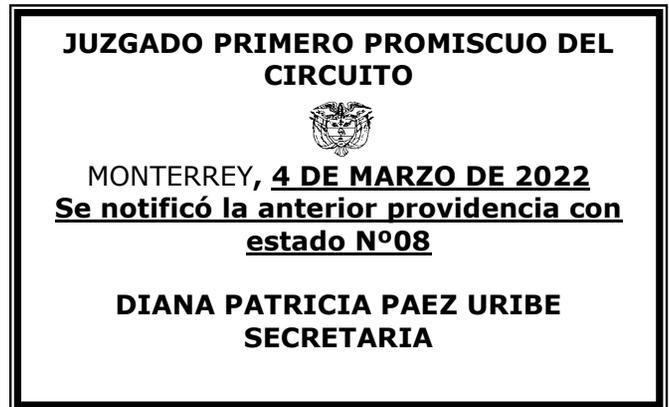
CUARTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado MILTON BALLESTEROS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CUBIDES GALINDO
DEMANDADO: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

MARTINEZ identificado con C.C. No. 74.753.267 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f11fe660bb69e441e79b4acffd5e06855d94bff8d367219276a769d378d6b**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintiuno (21) de febrero de 2022, cuyo vencimiento fue el día veinticuatro (24) de febrero de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

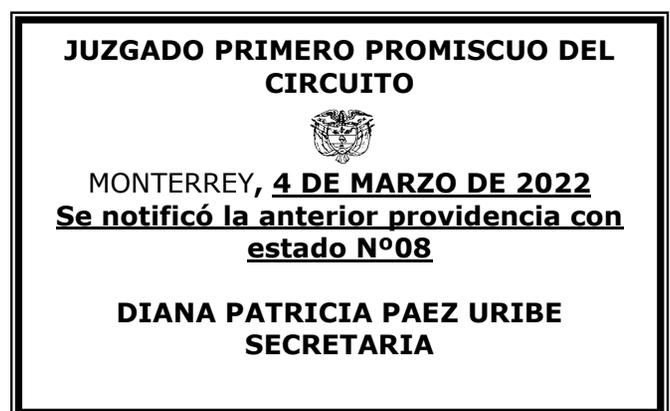
Inter. No. 0184

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00209-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO BARRETO HERRERA Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 351.344.468,00** liquidada hasta el 30 de enero de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c80b34345fe2c6cc0bf8c8e9e554f2cef64147fc88f0bf00b74bca1e2b11a3b**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0176

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: INCIDENTE PARA SANCION POR
INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

En auto del 20 de enero de 2022 se dio inició al trámite incidental para sanción por incumplimiento por orden judicial de que trata el numeral 3 del art. 44 del C.G. del P., en contra del señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal, tras no informar dar respuesta a lo solicitado con oficio civil No. 460 del 3 de septiembre de 2020, remitido al correo electrónico yopal@igac.gov.co, reiterado con oficios No. 136 del 5 de marzo de 2021 remitido al correo electrónico judiciales@igac.gov.co el 9 de marzo de 2021, oficio No. 301 del 21 de mayo de 2021 enviado al correo electrónico yopal@igac.gov.co el 31 de mayo de 2021, oficio civil No. 500 del 28 de julio de 2021 enviado el 4 de agosto de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co y finalmente oficio 597 del 4 de octubre de 2021 remitido el 4 de octubre de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co, y en consecuencia se ordenó notificar el contenido de dicha providencia.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se emitió el oficio civil No. 0057 del 31 de enero de 2022 y se remitió a los correos electrónicos yopal@igac.gov.co y hermes.salcedo@igac.gov.co así como despacho comisorio dirigido al Centro de Servicios de los Juzgados de Yopal Casanare.

En atención a lo anterior, la señora DIANA MARCELA VARGAS RAMIREZ en calidad de DIRECTOR (e) del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal dio respuesta al oficio 57 del 31 de enero de 2022 informando que el señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ fue declarado insubsistente del cargo de director del IGAC con resolución No. 187 de 2022 y que mediante resolución 196 del 2022 ella fue encargada a partir del 28 de enero de 2022 en el cargo de DIRECTOR TERRITORIAL en la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE. Indicó además que hasta el 27 de enero de 2022 el encargado de atender las solicitudes era el señor SALCEDO RODRIGUEZ pero que al tener conocimiento del oficio referido realizó las gestiones desde el área de conservación catastral de la Dirección Territorial expidiéndose la Carta Catastral No. 85010010000000049-29522015, la cual adjunta.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: INCIDENTE PARA SANCION POR
INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

Pues bien, atendiendo lo informado por la señora DIANA MARCELA VARGAS RAMIREZ en calidad de DIRECTOR (e) del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y teniendo en cuenta que pese a la demora en brindar la información solicitada el 3 de febrero de 2022 se adjuntó al plenario la documentación solicitada, esto es, la carta catastral del predio el Choopal, el despacho considera que ya no existe mérito para proseguir con el trámite incidental para sanción por incumplimiento de orden judicial de que trata el art. 44 numeral 3 del C.G. del P. Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de continuar con dicho trámite.

Ahora, como el IGAC Yopal ya proporciono la información requerida por el despacho, y necesaria para que el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ rinda el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes y en especial del perito la respuesta dada por el IGAC y, en consecuencia, se le concederá el término de veinte (20) días para que rinda el dictamen pericial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite incidental para sanción por incumplimiento de orden judicial de que trata el art. 44 numeral 3 del C.G. del P., en contra del señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes y del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ la respuesta dada por la señora DIANA MARCELA VARGAS RAMIREZ en calidad de DIRECTOR (E) del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI con oficio del 3 de febrero de 2022 así como de los documentales adjuntos, en especial de la CARTA CATASTRAL, obrantes a folios 19 a 83. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIASE** a las partes y al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ el correo electrónico allegado por el director del IGAC Yopal el 3 de febrero de 2022. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

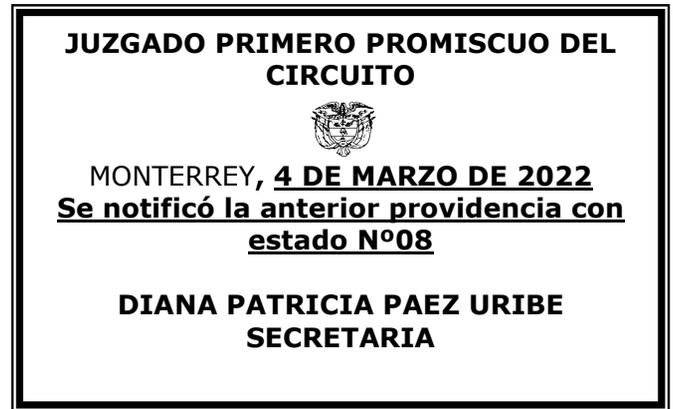
CUARTO: CONCEDASE al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ el término de veinte (20) días para que rinda el dictamen pericial solicitado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la información proporcionada por el IGAC Yopal. **ADVIERTASELE** que el término aquí dispuesto

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: INCIDENTE PARA SANCION POR
INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

comenzará a contar a partir del día siguiente hábil al reenvío de los correos electrónicos referidos en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75f4d0907a846c9258627fde11d1a8bbb7f83e693fc35f2946d43d174700c7**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0198

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

La curador ad litem de los herederos indeterminados de las causantes ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS y MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ se posesionó y notificó del auto admisorio de la demanda el 27 de enero de 2022 y dio contestación a la demanda dentro del término legal, pronunciándose frente a los hechos, sin oponerse a las pretensiones y sin solicitar pruebas, por lo que, se tendrán como debidamente notificados a los demandados indicados y por contestada en tiempo la demanda.

Ahora, integrado el litisconsorcio se ordenará correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados.

Por otro lado, el apoderado de los demandados Gladys María, Jesús, María Edith, Daniel, María Teresa, Rafael y Silvestre Rosas López; Mery Yolanda, Sofía y Nancy Orduz López; y sucesores procesales de la extinta María Ana López de López (e.p.d.), quien son: Sans de Manfredy, María Magdalena, Nelson Orlando y Jorge Elicer López López presentó renuncia al poder a él otorgado, la cual fue enviada de forma simultánea al correo electrónico de sus poderdantes.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ

Finalmente, las demandadas MERY YOLANDA, SOFIA Y NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ otorgaron poder al abogado FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO identificado con C.C. No. 9.523.247 y portador de la T. P No. 264.417 del C.S de la J., para que ejerza su representación dentro del presente asunto, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificados en debida forma a los herederos indeterminados de las causantes ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS y MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, a través de curador ad litem.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de los herederos indeterminados de las causantes ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS y MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, a través de curador ad litem.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, para los efectos previstos en el art. 399 del C. de P. Civil., aplicable a este caso porque aún no ha hecho tránsito de legislación, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

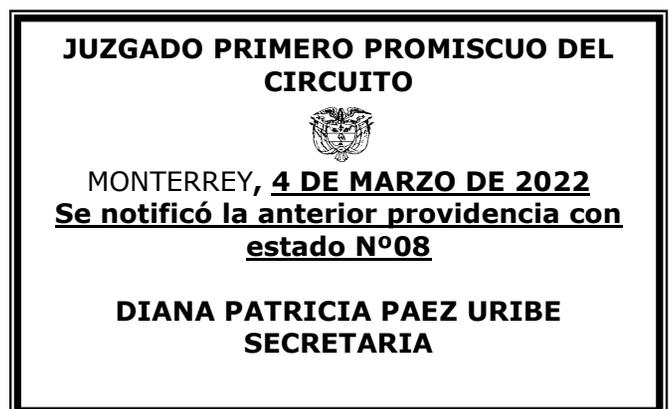
SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ identificado con C.C. No. 9.396.559 y portador de la T.P No. 210.854 del C.S de la J, como apoderado de los demandados Gladys María, Jesús, María Edith, Daniel, María Teresa, Rafael y Silvestre Rosas López; Mery Yolanda, Sofía y Nancy Orduz López; y sucesores procesales de la extinta María Ana López de López (e.p.d.), quien son: Sans de Manfredy, María Magdalena, Nelson Orlando y Jorge Elicer López López por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO** identificado con C.C. No. 9.523.247 y portador de la T. P No. 264.417 del C.S de la J., como apoderado judicial de las demandadas **MERY YOLANDA, SOFIA Y NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4175f72e88fce8115d4acd5cd659893ced4e5504225f8e3fa3a6174ceea9d2e**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0194

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. AHORA CESIONARIA
JOSEFINA PERILLA COLMENARES
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

El apoderado de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de febrero de 2022 allegó constancia de publicación en el diario el ESPECTADOR, en la edición del domingo 20 de febrero de 2022 y en la emisora "Mariana" frecuencia radical 1400 am de la ciudad de Bogotá D.C., del aviso de remate elaborado por secretaría y que tiene que ver con el inmueble identificado con FMI No. 470-49507, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

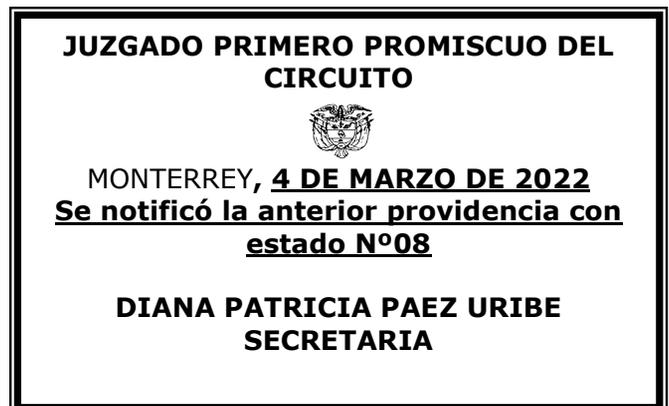
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación en el diario el ESPECTADOR, en la edición del domingo 20 de febrero de 2022 y en la emisora "Mariana" frecuencia radical 1400 am de la ciudad de Bogotá D.C., del aviso de remate elaborado por secretaría y que tiene que ver con el inmueble identificado con FMI No. 470-49507, obrante a folios 427 a 430. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6546e79fd61ff8e679c07db8e397363cd531109f46b9bb8b20ce4e4f0d8e7f55**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintiuno (21) de febrero de 2022, cuyo vencimiento fue el día veinticuatro (24) de febrero de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0186

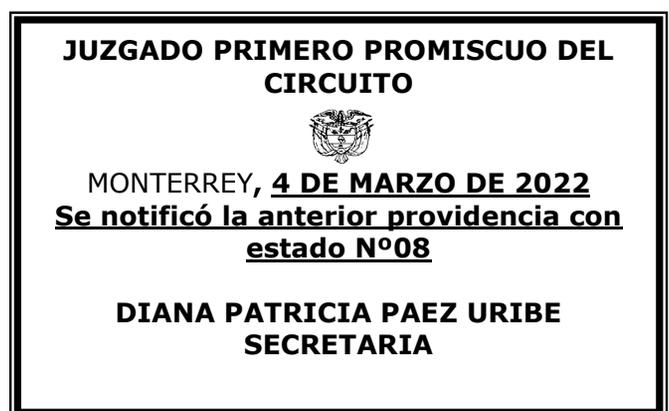
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00008-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS JORGE RIAÑO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 318.151.818,00** liquidada hasta el 30 de enero de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eadac40e9c15af1e1fd6f3d88b904b6958ed52175ba9cc67967b2f411241de1**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0177

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00289-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A. HEVEA GL S.A., Y OTROS

En auto del 27 de enero de 2022 se ordenó incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 470-33535 y 470-36069 efectuada por el apoderado de los demandados, con el fin de que se pronunciara al respecto dentro del término de tres días.

En cumplimiento de lo anterior por secretaría se procedió a remitir la solicitud al correo electrónico de la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

Pues bien, con memorial del 17 de enero de 2022 el apoderado de los señores JAIME RENE PERILLA MORALES y GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES solicitó que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 470-33535 y 470-36069, de propiedad de los demandados, respectivamente, en razón a que:

1. Los demandados se encuentran en procesos de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización, en los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Pereira y Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro de los cuales se emitió aprobación del acuerdo extrajudicial de reorganización.
2. Pese a que en auto del 2 de julio de 2020 el juzgado se abstuvo de levantar las medidas cautelares en razón a que las medidas cautelares que afectan los bienes del señor JAIME RENE PERILLA MORALES fueron puestos a disposición del juez del concurso y que en auto del 5 de agosto de 2020 se ordenó poner a órdenes del juez del concurso los bienes de la señora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES, en la actualidad dichos bienes aún siguen siendo embargados por cuenta del proceso de la referencia.

Lo anterior debido a que en el oficio 1915 de 22 de octubre de 2019 no se relacionó la matrícula inmobiliaria que quedaba a disposición del juez del concurso y a que, en el oficio 151 de 10 de marzo de 2021 pese a hacerse referencia a los bienes de la señora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES se relacionó un bien que no es de su propiedad, razones por las

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00289-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A. HEVEA GL S.A., Y OTROS

cuales ninguno de los oficios fueron registrados, manteniéndose las medidas a cargo de este estrado judicial y para el proceso de la referencia.

3. Uno de los efectos de la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización es el levantamiento de las medidas cautelares decretados y practicados sobre los bienes de los deudores, por lo que, no es de recibo que se dejen a disposición de los jueces del concurso.

Como fundamento de lo anterior, el apoderado de los demandados acompañó la solicitud con los certificados de matrícula mercantil de las personas naturales JAIME RENE PERILLA MORALES y GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES en donde consta que se registró la providencia por medio de la cual se validó el respectivo acuerdo extrajudicial de reorganización y además, los certificados de tradición de los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-33535 y 470-36069 en los que consta que la medida cautelar decretada dentro del presente asunto aún sigue vigente.

Así las cosas, probado está dentro del plenario que a petición del señor JAIME RENE PERILLA MORALES se validó acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural comerciante por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso con radicado 2018-00481 y que de igual forma a solicitud de la señora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES se validó acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural comerciante por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso con radicado 2018-00581, y que además, las medidas cautelares que afectan los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 470-33535 y 470-36069 de propiedad de los demandados, pese a haber sido dejados a disposición de los respectivos juzgados aún siguen a órdenes de este despacho y para este proceso, por lo que, con el fin de resolver la solicitud impetrada por el apoderado de los demandados será necesario traer a colación el artículo 2.2.2.13.3.6 del decreto 991 de 2018, el cual dispone:

“Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se libraré por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.”

Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso.” Subraya el despacho.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00289-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A. HEVEA GL S.A., Y OTROS

De lo anterior se entiende que para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de los deudores con validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, es necesario que la solicitud de levantamiento de medidas este acompañada de un certificado de la entidad de registro correspondiente donde conste la inscripción de la providencia que autoriza el acuerdo de reorganización extrajudicial.

Examinadas, entonces, las documentales adjuntas a la solicitud radicada el pasado 17 de enero de 2022 se encuentran los certificados de matrícula mercantil de las personas naturales JAIME RENE PERILLA MORALES y GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES, con fecha de expedición 17 de enero de 2022, en donde consta que se registraron las providencias por medio de las cuales se validaron los respectivos acuerdos extrajudiciales de reorganización, por lo que, resulta evidente que ante el cumplimiento de lo dispuesto en la norma que antecede y al encontrarse aún a cargo del presente asunto las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-33535 y 470-36069 de propiedad de los demandados JAIME RENE PERILLA MORALES y GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES, respectivamente, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dichos bienes.

Por lo tanto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.6 del decreto 991 de 2018 se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los bienes de los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-33535 y 470-36069 de propiedad de los demandados JAIME RENE PERILLA MORALES y GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES, respectivamente. Lo anterior deberá ser comunicado a los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso con radicado 2018-00481 y Quinto Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso con radicado 2018-00581, para lo de su competencia, así como al señor secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO para que proceda a entregar los bienes a sus respectivos dueños y rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. **470-33535 y 470-36069** de propiedad de los demandados JAIME RENE PERILLA MORALES y GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES, respectivamente, de conformidad con lo expuesto *ut supra*. **Comuníquese** lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo anterior a Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso con radicado 2018-00481 y Quinto Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso con radicado 2018-00581, para lo de su competencia.

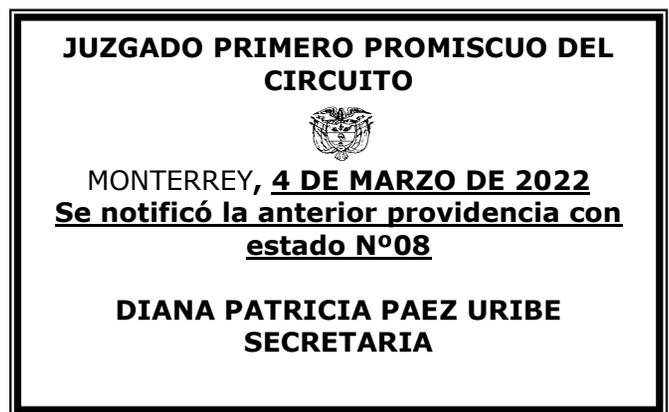
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00289-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A. HEVEA GL S.A., Y OTROS

TERCERO: COMÚNIQUESE lo aquí dispuesto al señor secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO e infórmesele que debe entregar los bienes a sus respectivos dueños y que en el término veinte (20) días debe **rendir** cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten. Líbrese el oficio respectivo y adviértasele que el término aquí dispuesto comenzará a correr a partir del día siguiente hábil al envío de la misiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cae019c02fb414bdced9e9cbcecf4d38d6d62f2edff91400f6fba46abdc845**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0193

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00053-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DILA MAIREN VEGA BUITRAGO Y OTRO

En auto del 9 de diciembre de 2021, por solicitud de parte, se ordenó oficiar a la Inspección de Policía de Monterrey para que informara a este despacho y para este proceso el estado actual del trámite dado al despacho comisorio No. 20 de fecha 24 de junio de 2021 emitido por este despacho y que fuera radicado en dicha dependencia de forma virtual el 9 de julio de 2021 y de forma física el 4 de agosto de 2021.

Al respecto, el Inspector de Policía de Monterrey en correo del 25 de enero de 2022 informó que respecto al despacho comisorio indicado no había desplegado ningún tipo de actuación administrativa, sin aclarar a que se debía dicha omisión.

Por lo tanto, en providencia del 3 de febrero de 2021 se ordenó requerir a dicha inspección para que informara las razones por las cuales no había dado trámite al despacho comisorio referido y además para que, en el caso de que aún no lo haya hecho, procediera a tramitar y cumplir la comisión en el menor tiempo posible.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio civil No. 068 del 14 de febrero de 2022 y se remitió al correo electrónico inspeccionpolicia@monterrey-casanare.gov.co el mismo día.

En respuesta al requerimiento, la secretaria de la Inspección de Policía de Monterrey en correo electrónico del 14 de febrero de 2022 informó que la diligencia comisionada estaba programada para ese mismo día a las 8:00 a.m., pero el secuestre no se pudo presentar, por lo que, a solicitud de la parte demandante, se fijo como nueva fecha para la diligencia el 28 de marzo de 2022 a partir de las 8:00 a.m.

Pues bien, ante lo informado por la Inspección de Policía no queda más que esperar a que se cumpla la comisión y se devuelva el despacho comisorio debidamente cumplido. Así las cosas, se ordenará incorporar al expediente lo informado por la secretaria de la Inspección prenombrada para los fines a que haya lugar.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00053-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DILA MAIREN VEGA BUITRAGO Y OTRO

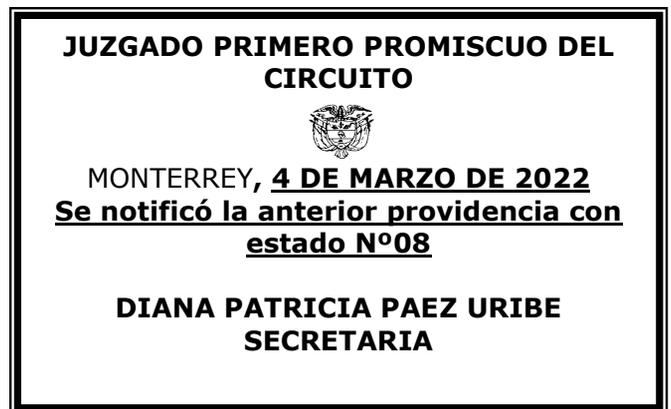
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el correo electrónico remitido por la secretaria de la Inspección de Policía de Monterrey el 14 de febrero de 2022 mediante el cual informó que la diligencia comisionada estaba programada para ese mismo día a las 8:00 a.m., pero el secuestre no se pudo presentar, por lo que, a solicitud de la parte demandante, se fijó como nueva fecha para la diligencia el 28 de marzo de 2022 a partir de las 8:00 a.m. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b754b2b43ec802df1d138bd19811c435d823d45307e1db143443a416a60b2a4**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0195

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00211-00
DEMANDANTE: LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

En auto del 17 de febrero de 2022 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días surtiera la notificación del acreedor BANCO CMR FALABELLA y allegara las constancias respectivas, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado del deudor el 24 de febrero de 2022, esto es, dentro del término concedido, allegó:

- ✓ Constancia de envío y entrega de la notificación enviada al acreedor el 2 de febrero de 2022 al correo notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, en la cual además se puede constatar que se le envió adjunto el auto admisorio de la solicitud de reorganización así como la demanda de reorganización de pasivos.
- ✓ Además, se observa que se le advirtió que la notificación se entendería surtida transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje.

Así las cosas, se observa que el apoderado del deudor cumplió con los requerimientos de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 para tener notificada en debida forma al acreedor BANCO CMR FALABELLA, por lo que, se le tendrá como debidamente notificada.

En consecuencia, notificados todos los acreedores, es menester darle trámite al PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO presentado por la señora promotora el 6 de diciembre de 2019, para lo cual resulta necesario traer a colación el art. 29 de la ley 1116 de 2006, el cual refiere:

"ARTÍCULO 29. OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar."

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00211-00
DEMANDANTE: LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

En atención a lo dispuesto en el artículo transcrito, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folios 133 a 134 del expediente, para que se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

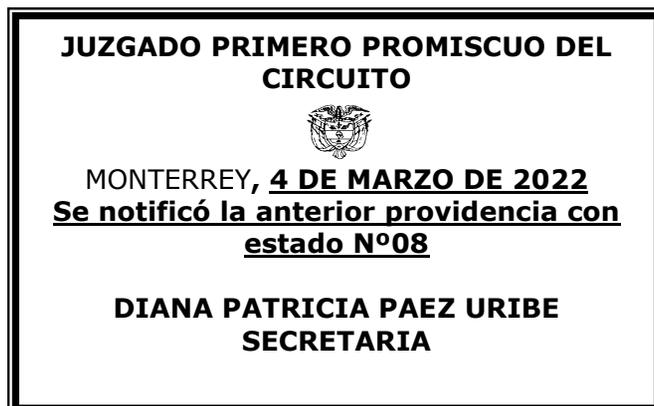
PRIMERO: TENER notificado en debida forma al acreedor **BANCO CMR FALABELLA** de la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a 133 a 134 del expediente, para que se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. art. 29 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91857769c6ac718aae18aabad5498e40ab576b0c86648e10b799411b10b8bb**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintiuno (21) de febrero de 2022, cuyo vencimiento fue el día veinticuatro (24) de febrero de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

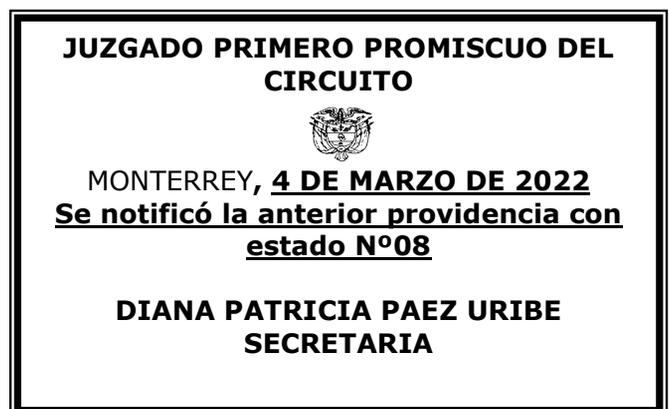
Inter. No. 0191

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$234.545.996.00** liquidada hasta el 13 de enero de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y
OTRO

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a437246b866fe1b7e50c44b8c863b09451f56f7ea73b49f30f38dc8f6e0a090**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0190

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00343-00
DEMANDANTE: ANA CAROLINA OLANO USUGA
DEMANDADO: ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la posesión que la demandada señora **ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON** identificada con C.C. No. 40.401.110 tiene sobre el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 1ª - 06 Barrio Gaitán del Municipio de Tauramena Casanare identificado con FMI No. 470-88972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Para la materialización de la anterior medida **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestro y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare (Reparto). Lo anterior de conformidad con el numeral tercero del art. 593 del C.G. del P. Líbresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- e. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00343-00
DEMANDANTE: ANA CAROLINA OLANO USUGA
DEMANDADO: ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON

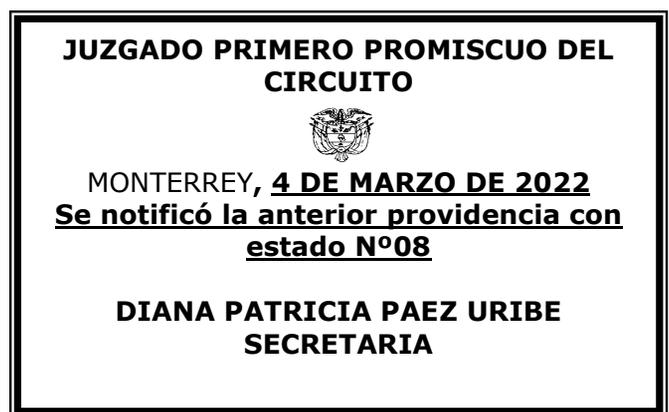
SEGUNDO: LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** (\$38.877.500,00) M/CTE.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdd94c9091da784fee307287ed0223b61c1e6f5e0dab5194c203a2f058221e1**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 17 de febrero de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0192

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00144-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

De otro lado, la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 28 de febrero de 2022, allegó liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por secretaría se corra traslado de la misma conforme al art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

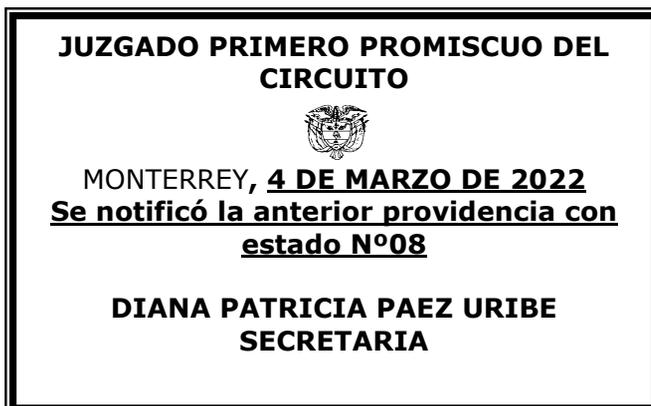
DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos dispuestos en el art. 110 del C.G. del P., lo cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa6acb4378f33ad719a41528a6c67d5876cb66042ae9dde6e89a08393159791**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **EJECUTIVO** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00144-00 iniciado por **BANCO BBVA S.A.** contra **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO Y OTRO.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$ 26.000.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 11.585.570.00
TOTAL	\$11.611.570.00

Monterrey, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 17 de febrero de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0187

PROCESO: REVISION AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Por otra parte, en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se ordenó la entrega a la demandada de los títulos judiciales puestos a disposición de este proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

En atención a lo anterior y ejecutoriada la decisión, en auto del 17 de febrero de 2022 se ordenó la entrega del título de depósito judicial No. 48620000009543 por la suma de \$12.645.120 a favor de la demandada.

Ahora, con memorial del 22 de febrero de 2022 el apoderado de la demandada solicita que se aclare la providencia anterior en razón a que además del título anterior, se constituyó otro por valor de \$11.854.880, que fuera consignado por la demandante por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

Pues bien, revisada la base de datos con que cuenta el juzgado en la página web del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que, en efecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga dejó a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia, dos títulos más, que a continuación se relacionan, los cuales suman \$11.854.880:

Número Título	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
---------------	-------------------	---------------	------------	-------

PROCESO: REVISION AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

486200000009544	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 11.646.981,00
486200000009545	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 207.899,00

Por lo tanto, en atención a lo ordenado en diligencia del 9 de septiembre de 2021, en esta providencia se ordenará la entrega de los anteriores títulos judiciales a favor de la señora **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 20.454.440.

Sin encontrarse más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y pago a favor de la señora **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 20.454.440 de los siguientes títulos de depósito judicial, dejados a disposición del presente asunto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga:

Número Título	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000009544	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 11.646.981,00
486200000009545	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 207.899,00

TERCERO: Efectuado lo anterior y ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5635e0a666e211dc5640e5749534f9101d19ba36ba8f6fb8980346298dd38d37**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **DE REVISION DE AVALUO** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00165-00 iniciado por **CENIT** contra **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000.00
- Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

Monterrey, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0199

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

En auto del 13 de enero de 2022 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días allegaran la constancia de publicación del emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto en la forma y términos indicados en el auto de apertura, conforme lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P., y allegaran las constancias de su cumplimiento, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado del deudor el 16 de febrero de 2022, esto es, dentro del término concedido, allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario EL ESPECTADOR en la edición del 13 de febrero de 2022, por lo que, se observa que el apoderado del deudor cumplió con la carga impuesta.

Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G. del P, de todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto así como del señor JOSE TADEO SANTIESTEBAN BOLIVAR, de conformidad con lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2021.

Por otra parte, en auto del 28 de octubre de 2021 se designó a la señora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS como promotora de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades y el 24 de enero de 2022 ésta se pronunció indicando que no le es posible aceptar el cargo por tener el cupo de procesos y no tener tiempo ni la capacidad de trabajo para atender el cargo, por lo tanto se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación del edicto emplazatorio de **todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto** en el diario EL ESPECTADOR en la edición del 13 de febrero de 2022, obrante a folios 328 a 331. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G. del P, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, **todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto** así como el señor acreedor **JOSE TADEO SANTIESTEBAN BOLIVAR** identificado con C.C. No. 6.756.266 comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha **13 DE FEBRERO DE 2020**.

TERCERO: REVOCAR la designación efectuada a la señora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** como promotora dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **GOMEZ ORTIZ MARTHA LUZ** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **veintiuno (21)** del mes de **abril** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **8:00 a.m** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es Calle 42 # 8A - 80 Oficina 501 Edificio Sucre Bogota D.C., teléfonos 7048585, 3112548022 y dirección electrónica marthagomez.consultores60@gmail.com. En todo caso, acláresele que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado al promotor designado proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

SEPTIMO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS**

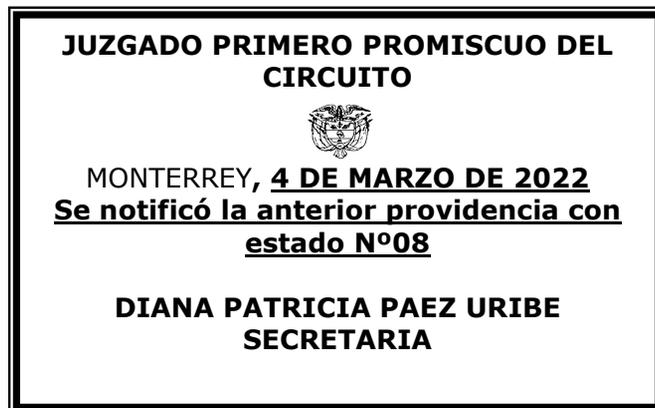
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

M/CTE (\$2.173.760), en los términos ordenados en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a5e68328006e2ced6addce73ab45784c2c8958b2bf131bf1b3be1a2e824b9c**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0189

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRIGUEZ ZABALA

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art. 440 del C. G del Proceso. Lo anterior en atención a que si bien en principio el apoderado del demandado propuso excepciones de fondo, en audiencia desarrollada el 28 de octubre de 2021, desistió de las mismas.

CONSIDERACIONES

El señor **YUBER ANTONIO HERNANDEZ ALFONSO** identificado con C.C. No. 74.280.449, actuando por medio de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **YESID RODRIGUEZ ZABALA** identificado con C.C. No. 74.849.047 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

A título de recaudo acompañó para tal efecto letra de cambio No. 01 suscrita el 3 de noviembre de 2018 en donde el demandado se comprometió a cancelar una suma líquida de dinero.

La letra de cambio que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 10 de octubre de 2019.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **YESID RODRIGUEZ ZABALA** identificado con C.C. No. 74.849.047 y a favor del señor **YUBER ANTONIO HERNANDEZ ALFONSO** identificado con C.C. No. 74.280.449, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte demandante en el Estado No. 32 del 11 de octubre de 2019 así como del mandamiento de pago emitido el 5 de agosto de 2020, tras reformarse la demanda, del cual quedó notificada en el Estado No. 19 del 6 de agosto de 2020. Entre tanto, el demandado se notificó de la demanda en debida forma y dio contestación a la misma dentro del término por medio de apoderado proponiendo excepciones.

En auto del 19 de noviembre de 2020 se tuvo por propuestas en tiempo las excepciones planteadas por el demandado a través de apoderado judicial y se

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRIGUEZ ZABALA

ordenó correr traslado de las mismas. Así, una vez vencido el traslado, en providencia del 16 de febrero de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha y hora para la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G. del P.

La audiencia se desarrolló el 8 de marzo de 2021, no obstante, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 5 de junio de 2021 por solicitud de las partes.

El 24 de junio de 2021 se ordenó la reanudación del proceso así como requerir a la parte demandante para que indicara si las partes habían llegado a algún acuerdo so pena de continuar con el trámite pertinente.

En providencia del 22 de julio de 2021 ante el silencio de la parte demandante, se ordenó continuar con el trámite pertinente y se señaló fecha para la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G. del P.

La diligencia se desarrollo el día y hora previamente programados y en la misma se aprobó la transacción efectuada entre las partes, se aceptó el desistimiento de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado del demandado y se decreto la suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2022.

En auto del 17 de febrero de 2022, ante la manifestación hecha apoderado del demandante en el sentido de que no se cumplió con lo acordado por parte del demandado, se decretó la reanudación del proceso, se ordenó continuar con el trámite pertinente y, si bien se indicó que se proferiría sentencia escrita, es claro que ante el desistimiento de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y en virtud de lo dispuesto en el 440 del C. G del Proceso., lo procedente es emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **YESID RODRIGUEZ ZABALA** identificado con C.C. No. 74.849.047 por las sumas de dinero acordadas en el contrato de transacción aprobado el **28 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS**

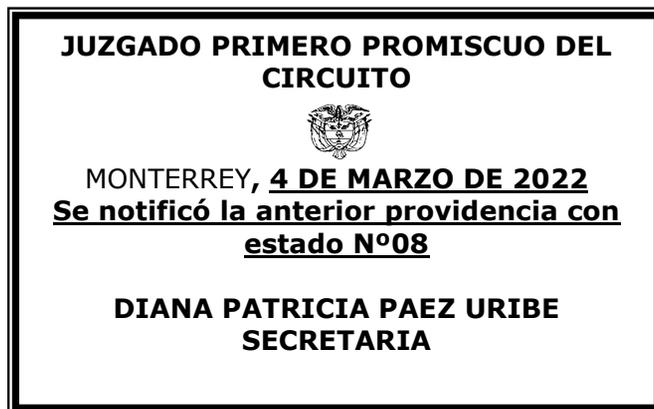
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRIGUEZ ZABALA

MIL PESOS (\$900.000) de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c6bceecb786ff45f7bdb1feb7ef7b04e915e5e5d0d6389857239eac577a31a**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0182

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

En auto interlocutorio No. 0775 del 2 de septiembre de 2021, este estrado judicial ordenó la suspensión del proceso de la referencia por el término de seis (6) meses contados desde el 26 de agosto de 2021 hasta el 26 de febrero de 2022, por solicitud de las partes, término que a la fecha se encuentra superado, por lo que, se decretará la reanudación del proceso conforme lo dispone el art. 163 párrafo segundo del C.G. del P.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite respectivo, se requerirá a la parte demandante para que informe al juzgado si se logró algún acuerdo entre las partes y de ser así, solicite la terminación del proceso o de lo contrario, se continuará con el trámite a que haya lugar.

En todo caso, se advierte a la demandada AMANDA LUCY MORA que a partir de la reanudación del proceso empieza a correr el término de traslado de la demanda, en razón a que en auto del 2 de septiembre de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso de la referencia. Lo anterior en aplicación del inciso segundo del art. 163 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: PREVIO A CONTINUAR con el trámite pertinente, **REQUIERASE** a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, informe al juzgado si se logró algún acuerdo entre las partes y de ser así, solicite la terminación del proceso o de lo contrario, se continuará con el trámite a que haya lugar.

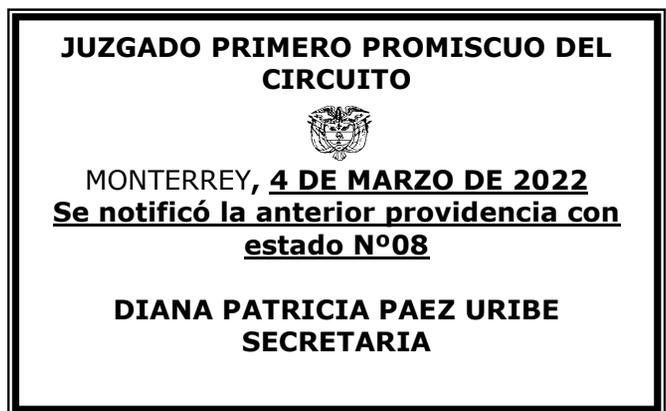
TERCERO: ADVERTIR a la demandada AMANDA LUCY MORA que a partir de la reanudación del proceso empieza a correr el término de traslado de la demanda, en razón a que en auto del 2 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

CUARTO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b4f9542c700d6ffaeea422992f7aca3a865a4cff3b21c3639713645ae10165**
Documento generado en 03/03/2022 12:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 17 de febrero de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0179

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00377-00
DEMANDANTE: NUVIA STELLA VARGAS ROJAS
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MOGOLLON GUTIERREZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

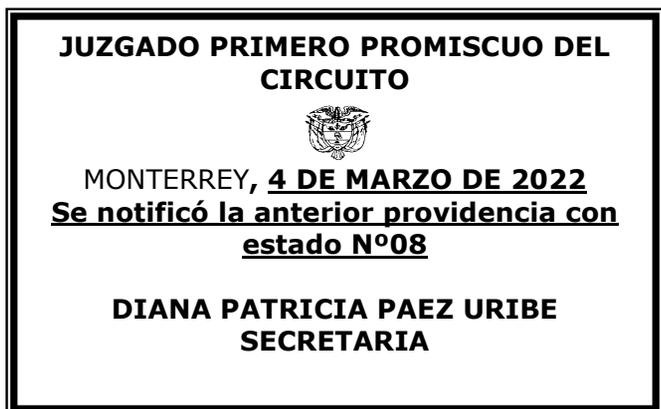
DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd71bb60abe5174c04598657ea30d9fa9721b306c03a94f78398af2e5df91da4**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00377-00 iniciado por **NUBIA STELLA VARGAS ROJAS** contra **MIGUEL ANGEL MOGOLLON GUTIERREZ**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$ 17.000.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000.00
- Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$2.017.000.00

Monterrey, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0175

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

En auto del 27 de enero de 2022 notificado en estado No. 3 del 28 de enero de 2022 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de diez (10) días surtieran la notificación del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G. del P, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G. del P.

Ahora bien, dentro del término concedido el apoderado de la solicitante allegó al plenario constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal remitida a la dirección física del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., así como constancia de envío del aviso enviado al acreedor sin adjuntar constancia de entrega; posteriormente, esto es, el 18 de febrero de 2020, cuando ya se encontraba vencido el plazo otorgado, se allegó al plenario la constancia de entrega del aviso realizado al acreedor. De tal forma que, es claro que la notificación del acreedor no se efectuó dentro del término concedido en auto anterior, toda vez que la constancia de entrega del aviso remitido se allegó una vez vencido el término otorgado por el despacho.

En ese orden de ideas, debería tenerse por no cumplido el requerimiento efectuado por el juzgado y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de no ser porque, el 31 de enero de 2022 se allegó al plenario memorial poder otorgado el representante legal judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., al abogado EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del C.S de la J., para que ejerza la representación de la entidad financiera, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día 2 de julio de 2020, es el poder conferido para representar al acreedor, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal judicial otorgó poder al abogado EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del C.S de la J, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la solicitud, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor y/o a su apoderado al correo eduardo.garcia.abogados@hormail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Por otra parte, la Cámara de Comercio de Casanare allegó al plenario el 9 de febrero de 2022 oficio en el cual informa que el auto de admisión de la solicitud fue debidamente registrado en la matrícula de persona natural de la señora ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA, por lo que, se ordenará su incorporación en el expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente y en debida forma al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. 890.300.279-4 de todas las providencias que se hayan proferido inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor y/o a su apoderado al correo eduardo.garcia.abogados@hormail.com copia de la solicitud y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con C.C. 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del C.S de la J., como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. 890.300.279-4 en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: INCORPORESE al expediente oficio allegado al plenario el 9 de febrero de 2022 por la Cámara de Comercio de Casanare, obrante a folio 460 a 461, en el cual informa que el auto de admisión de la solicitud fue debidamente registrado en la matrícula de persona natural de la señora ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA, por lo que, se ordenará su incorporación en el expediente para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ca7836b055bb12fc5cd1307f780598e8100343c3900c0d98653362560a61a0**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que:

1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintiuno (21) de febrero de 2022, cuyo vencimiento fue el día veinticuatro (24) de febrero de 2022 y

2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 31 de enero de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0185

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, encuentra el despacho que no se presentó objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y que las sumas liquidadas en su mayoría se ajustan a derecho, no obstante, resultará necesario para su aprobación, restar del total de la liquidación la suma de \$1.831.667 que fue calculada para los 30 días del mes de agosto de 2017 como intereses corrientes toda vez que en el mandamiento de pago se dispuso que los intereses corrientes irían del 10 de agosto de 2016 al 10 de agosto de 2017 y en la liquidación realizada por la parte demandante se incluyó en los intereses corrientes todo el mes de agosto de 2017 y además se relacionaron 10 días del mes de septiembre de 2017 y más adelante, al liquidar los intereses de mora se volvió a incluir el mes de agosto de 2017 pero por 20 días.

Lo anterior quiere decir que, aunque la liquidación no será modificada, no se tendrá en cuenta lo liquidado para los 30 días del mes de agosto de 2017 como intereses corrientes y en su lugar, se tendrá en cuenta la suma calculada para el mes de septiembre de 2017 por diez días como intereses corrientes, entendiéndose que corresponde en realidad al mes de agosto de 2017 por concepto de intereses corrientes.

Así las cosas, efectuadas las operaciones matemáticas respectivas, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante será aprobada por la

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

suma total de \$ **251.396.389** liquidada hasta el 28 de febrero de 2022, inclusive.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado

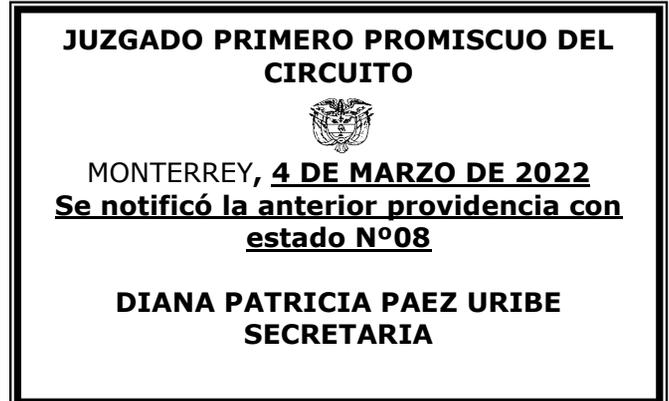
DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con la modificación indicada, esto es, por la suma de \$**251.396.389** liquidada hasta el 28 de febrero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec476a5a0321c68e2599dd6277c0027f09f09683d7b1c81464c9c1a312c8aaf**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **EJECUTIVO** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012020-00111-00 iniciado por **JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ** contra **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$ 10.500.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$3.010.500.00

Monterrey, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sust. No. 0011

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

El apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia de trámite y radicación del oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Así mismo, la empresa ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES con oficio del 21 de febrero de 2022 informó que el demandado no forma parte de los accionistas de esa sociedad, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de trámite y radicación del oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare, obrante a folios 41 a 43. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el oficio del 21 de febrero de 2022, obrante a folio 45, mediante el cual la empresa ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES informó que el demandado no forma parte de los accionistas de esa sociedad. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **4 DE MARZO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a265163654f49d9b3484e7fcc7c99face756df4671494cc53d57005f4baddc25**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0183

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00180-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 27 de enero de 2022, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de los demandados **CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.205, **ALBA MARÍA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.762.540, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.766.329, y **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.375.346 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 25 de febrero de 2022, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 86, sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de los demandados **CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.205, **ALBA MARÍA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.762.540, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.766.329, y **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.375.346.

Aunado a lo antes indicado, se procederá a designarles curador ad litem para que haga valer sus derechos dentro del proceso de la referencia.

Además, se tendrá por contestada la demanda en tiempo por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se tuvo notificado por conducta concluyente en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00180-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de los demandados **CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.205, **ALBA MARÍA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.762.540, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.766.329, y **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.375.346.

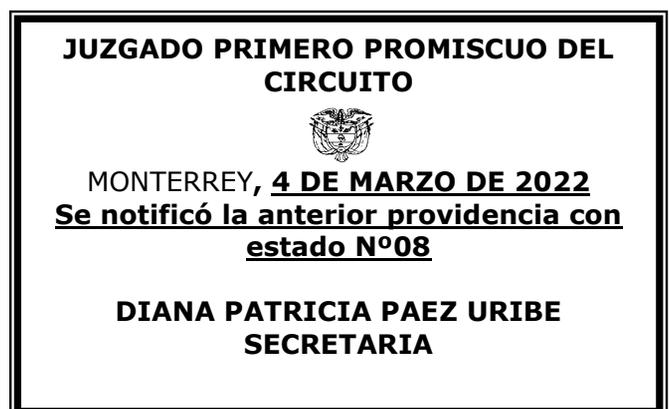
SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem al abogado **ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA** para que ejerza la defensa de los demandados **CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.205, **ALBA MARÍA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.762.540, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.766.329, y **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.375.346 Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fdb39ec8cca377476500206a93dbc7ce90ba8b929f9ef4b2378a4167e1a8b2**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0197

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” Subraya el despacho.

En el *sub examine* el apoderado de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 18 de febrero de 2022 constancia de envío y recibido de correo electrónico remitido a los demandados **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP TGI ESP., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EQUION ENERGIA LIMITED** a las direcciones electrónicas registradas en el certificado de existencia respectivo para efecto de notificaciones.

Ahora bien, revisado el documento adjunto que corresponde a un pantallazo del mensaje enviado a los acreedores encuentra el despacho que sólo se adjuntó el auto que admite la demanda omitiéndose el envío de la demanda junto con sus anexos como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020, o por lo menos, en el pantallazo allegado no es posible advertir su envío.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener notificados de forma personal a los demandados indicados.

Ahora bien, las sociedades demandadas **EQUION ENERGIA LIMITED** identificada con Nit. 860.002.426-3, **TRANSPORTADORA DE GAS**

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

INTERNACIONAL S.A., ESP TGI ESP, identificada con Nit. 900.134.459-7 y **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, identificada con Nit. 900.203.441-1, dieron contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, sin oponerse a las pretensiones con algunas peticiones especiales, y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se hayan notificado, pues se itera que la notificación efectuada por la parte demandante no se hizo de la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por su parte, la sociedad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1 con memorial del 25 de febrero de 2022 presentó solicitud de nulidad por indebida notificación en razón a que el archivo enviado por la demandante no pudo ser abierto, sin que previamente se haya tenido por notificado.

Pues bien, ante la solicitud de nulidad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y con el fin de imprimirle celeridad a asunto, considera el despacho que no resulta necesario darle trámite a la misma en razón a que, como atrás se indicó, para el despacho la notificación efectuada por la parte demandante a los demandados no se hizo de la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020 y por lo tanto, se abstuvo de tenerlos notificados de forma personal, de tal forma que, la nulidad planteada puede considerarse como subsanada.

Así las cosas, considera el despacho que ninguno de los demandados fue notificado de forma personal y que ahora, ante la radicación de poderes por cada uno de los demandados, es menester entrar a estudiarse lo referente a la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 2 de diciembre de 2021, son los poderes conferidos para representar a las sociedades demandadas pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó **EQUION ENERGIA LIMITED** identificada con Nit. 860.002.426-3 otorgó poder al abogado **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA** identificado con C.C. No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S de la J., **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP TGI ESP** identificada con Nit. 900.134.459-7 otorgó poder al abogado **NICOLAS GAITAN VILLANEDA** identificado con C.C. No. 1.136.882.337 y portador de la T.P No. 241.938 del C.S de la J., **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.,** identificada con Nit. 900.203.441-1 otorgó poder al abogado **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ** identificado con C.C. No. 80.736.638 y portador de la T.P No. 165.100 del C.S de la J. y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., BIC** identificada con Nit. 830.122.566-1 otorgó poder a la abogada **CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN** identificada con C.C. No. 63.523.991 y portadora de la T.P No. 127.991 del C.S de la J., poderes que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se les reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a las sociedades demandadas y/o a sus apoderados a los correos notificacionesjudiciales@equion-energia.com, juangabriel.becerra@gipsas.com, abogadosasociadosjb@gmail.com, notificaciones.judiciales@tgi.com.co, nicolasgaitan@mtabogados.com.co, notificaciones.judiciales@bicentenario.com.co, nicolas.cure@odl.com.co, andres.rojas@ldrtierras.com, andres.rojas4@gmail.com, notificacionesjudiciales@telefonica.com, claudia.cardozo@telefonica.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificadas de forma personal, en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, a las sociedades demandadas **EQUION ENERGIA LIMITED** identificada con Nit. 860.002.426-3, **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP TGI ESP.,** identificada con Nit. 900.134.459-7, **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.,** identificada con Nit. 900.203.441-1, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC,** identificada con Nit. 830.122.566-1

SEGUNDO: TENER notificadas por conducta concluyente a las sociedades demandadas **EQUION ENERGIA LIMITED** identificada con Nit. 860.002.426-3, **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP TGI ESP.,**

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPELROL S.A. Y OTROS

identificada con Nit. 900.134.459-7, **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, identificada con Nit. 900.203.441-1 y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **BIC** identificada con Nit. 830.122.566-1, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021.

TERCERO: INCORPORENSE al expediente los escritos contentivos de la contestación a la demanda presentada por las sociedades demandadas **EQUION ENERGIA LIMITED** identificada con Nit. 860.002.426-3, **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP TGI ESP.**, identificada con Nit. 900.134.459-7 y **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, identificada con Nit. 900.203.441-1. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: INCORPORESE Y TENGASE por subsanada la solicitud de nulidad invocada por la sociedad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1 por lo expuesto *ut supra*.

QUINTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a las sociedades demandadas y/o a sus apoderados a los correos notificacionesjudiciales@equion-energia.com, juangabriel.becerra@gipsas.com, abogadosasociadosjb@gmail.com, notificaciones.judiciales@tgi.com.co, nicolasgaitan@mtabogados.com.co, notificaciones.judiciales@bicentenario.com.co, nicolas.cure@odl.com.co, andres.rojas@ldrtierras.com, andres.rojas4@gmail.com, notificacionesjudiciales@telefonica.com, claudia.cardozo@telefonica.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 *opus citae*) y, allegue constancia de su cumplimiento.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA** identificado con C.C. No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **EQUION ENERGIA LIMITED** identificada con Nit. 860.002.426-3 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **NICOLAS GAITAN VILLANEDA** identificado con C.C. No. 1.136.882.337 y portador de la T.P No. 241.938 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP TGI ESP** identificada con Nit. 900.134.459-7 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: RECONOCER al abogado **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ** identificado con C.C. No. 80.736.638 y portador de la T.P No. 165.100 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, identificada con Nit. 900.203.441-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

DECIMO: RECONOCER a la abogada **CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN** identificada con C.C. No. 63.523.991 y portadora de la T.P No. 127.991 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., BIC** identificada con Nit. 830.122.566-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **4 DE MARZO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°08**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a75caeace1ed384f81b27dd17ad4710f20bf19be30903efd76a51c92021d53**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0180

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00033-00
DEMANDANTE: ANDREA LUCERO HERNANDEZ DAZA
DEMANDADO: FLOR ANGELA CARDOZO COY

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **ANDREA LUCERO HERNANDEZ DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.916.140, por medio de apoderado judicial, contra la señora **FLOR ANGELA CARDOZO COY** identificada con C.C. No. 47.440.210, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como el pago de acreencias laborales dejadas de cancelar.

COMPETENCIA:

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00033-00
DEMANDANTE: ANDREA LUCERO HERNANDEZ DAZA
DEMANDADO: FLOR ANGELA CARDOZO COY

por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en **primera instancia** el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión de condena sexta no se cuantificó la suma de dinero solicitada por concepto de indemnización, por lo que, la parte demandante deberá proceder a cuantificarla hasta fecha de presentación de la demanda, indicando la forma en que lo hizo.

En las pretensiones de condena primera a quinta deberá indicarse como se cuantificaron las sumas de dinero allí reclamadas.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En el hecho sexto si bien se indicó el horario laboral no se aclaró los días que debía prestar su servicio a la empleadora, por lo que, la parte deberá ser clara en ese aspecto, indicando si trabajaba de lunes a viernes, sábados, domingos y/o festivos, etc.

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00033-00
DEMANDANTE: ANDREA LUCERO HERNANDEZ DAZA
DEMANDADO: FLOR ANGELA CARDOZO COY

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos, o por lo menos no fue así acreditado, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y, en segundo lugar, en el libelo introductorio a pesar de que se indicó desconocer correo electrónico del demandado, si se relacionó una dirección física para efecto de notificaciones, por lo que debió acreditarse con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos, como lo dispone la norma indicada.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **ANDREA LUCERO HERNANDEZ DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.916.140, por medio de apoderado judicial, contra la señora **FLOR ANGELA CARDOZO COY** identificada con C.C. No. 47.440.210.

Como la demanda y sus anexos fueron radicados en mensaje de datos no hay lugar a ordenar la DEVOLUCIÓN formal de la misma.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00033-00
DEMANDANTE: ANDREA LUCERO HERNANDEZ DAZA
DEMANDADO: FLOR ANGELA CARDOZO COY

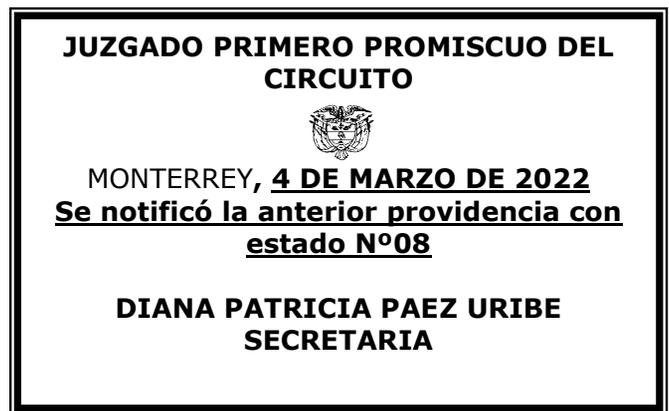
TERCERO: RECONOCER al abogado **DARWIN PEREA PEREA** identificado con C.C. No. 10.189.963 y portador de la T.P. No. 360.473 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **ANDREA LUCERO HERNANDEZ DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.916.140 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5020aa0d13a99b5d69b8d6da6051aaa73a8aca0e235fe0ebf640b95ab4fa2e39**

Documento generado en 03/03/2022 12:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0181

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00034-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHAPARRO MARIÑO
DEMANDADO: ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL
COLOMBIA EN REORGANIZACION

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JUAN CARLOS CHAPARRO MARIÑO** identificado con C.C. No. 9.434.493, por medio de apoderado, contra la sociedad **ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACION** identificada con Nit. No. 900.311.842-4 representada legalmente por ROSMILAR MIRALVA CEBALLO MONTILLA identificado con CE 499923 o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene al demandado a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA:

Llega la demanda proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare por competencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00034-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHAPARRO MARIÑO
DEMANDADO: ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL
COLOMBIA EN REORGANIZACION

Pues bien, revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por el señor **JUAN CARLOS CHAPARRO MARIÑO** identificado con C.C. No. 9.434.493, por medio de apoderado, contra la sociedad **ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACION** identificada con Nit. No. 900.311.842-4 representada legalmente por ROSMILAR MIRALVA CEBALLO MONTILLA identificado con CE 499923 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACION** identificada con Nit. No. 900.311.842-4 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adosó constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00034-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHAPARRO MARIÑO
DEMANDADO: ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL
COLOMBIA EN REORGANIZACION

proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

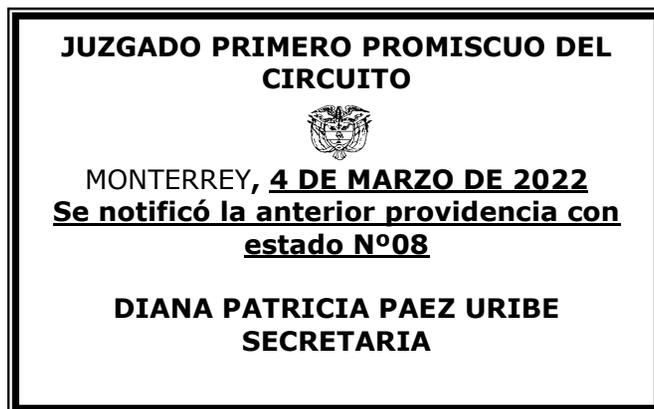
QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con C.C. No. 80.100.893 y portador de la T.P. No. 188.536 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS CHAPARRO MARIÑO** identificado con C.C. No. 9.434.493, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a76c98558fba5a86136f9287cd5e65d3eb3f1615e34ca6034ae6e7ea1cea08e**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0181

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00035-00
DEMANDANTE: JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: MABOH S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO** identificado con C.C. No. 9.433.138 y por la señora **ANYEL SILVINIA GUATIBONZA TORRES** identificada con C.C. No. 46.456.600, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **FERNEY ALEJANDRO SABABRIA GUATIBONZA** identificado con T.I. No. 1.029.651.063, por medio de apoderado judicial, contra la sociedad **MABOH S.A.S.**, identificada con Nit. 900.476.153-6, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como declarar culpa patronal de la demandada y condenarla a cancelar a los demandantes las indemnizaciones correspondientes.

COMPETENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00035-00
DEMANDANTE: JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: MABOH S.A.S.

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Villanueva, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en **primera instancia** el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión de condena No. 3 deberá indicarse como se cuantificaron las sumas de dinero allí reclamadas.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En los hechos no está clara la fecha de finalización de la relación laboral, toda vez que en el hecho 2 se indica: "Que entre el señor JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO en calidad de trabajador y MABOH S.A.S en su calidad de empleador, se suscribieron varios contratos a término fijo descritos así: (contrato laboral anexo 2 y 3)-El primer contrato N° 000158 inicio el día 7 de marzo de 2017, el cual termino el día 6 de abril de 2017-El segundo contrato N° 000174 inicio el día 11 de abril de 2018, el cual termino el día 10 de junio de 2018.", advirtiéndose entonces que el segundo contrato finalizó el 10 de junio de 2018, no obstante, más adelante, esto es, en el hecho 12 se indica que el trabajador se presentó a la empresa demandada a trabajar el 28 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, la parte demandante deberá realizar las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar.

II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00035-00
DEMANDANTE: JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: MABOH S.A.S.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Con la demanda deberá acompañarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, por lo cual deberá aportarse con el escrito de subsanación.; lo anterior en razón a que el aportado con la demanda data del 12/04/2021.

III. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos, o por lo menos no fue así acreditado, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y, en segundo lugar, en el libelo introductorio se relacionó dirección física y electrónica para efecto de notificaciones, por lo que debió acreditarse con la demanda el envío de la misma y de sus anexos, como lo dispone la norma indicada.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00035-00
DEMANDANTE: JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: MABOH S.A.S.

por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO** identificado con C.C. No. 9.433.138 y por la señora **ANYEL SILVINIA GUATIBONZA TORRES** identificada con C.C. No. 46.456.600, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **FERNEY ALEJANDRO SABABRIA GUATIBONZA** identificado con T.I. No. 1.029.651.063, por medio de apoderado judicial, contra la sociedad **MABOH S.A.S.**, identificada con Nit. 900.476.153-6.

Como la demanda y sus anexos fueron radicados en mensaje de datos no hay lugar a ordenar la DEVOLUCIÓN formal de la misma.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ALEJANDRA LATRIGLIA SALCEDO** identificada con C.C. No. 1.098.815.334 y portadora de la T.P. No. 368.105 del C.S. de la J como apoderada judicial de **JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO** identificado con C.C. No. 9.433.138 y **ANYEL SILVINIA GUATIBONZA TORRES** identificada con C.C. No. 46.456.600, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **FERNEY ALEJANDRO SABABRIA GUATIBONZA** identificado con T.I. No. 1.029.651.063 en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

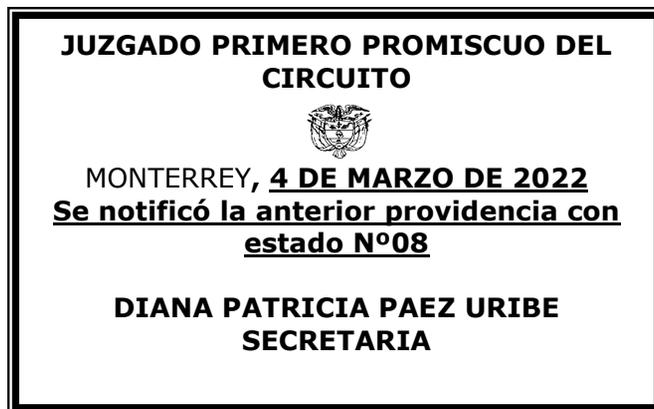
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00035-00
DEMANDANTE: JOSE FERNEY SANABRIA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: MABOH S.A.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e035a6ca70ce5c162076b40b082b56db47351e62669f9920c5cbf524971e387e**

Documento generado en 03/03/2022 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>